



21.11.2013

# COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

(118/2013)

Asunto: Dictamen motivado de la Cámara de Representantes irlandesa sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) nº 1211/2009 y (UE) nº 531/2012  
COM(2013)0627 – C7-0267/2013 – 2013/0309(COD)

En virtud del artículo 6 del Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el plazo de ocho semanas desde la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo, los Parlamentos nacionales podrán enviar un dictamen motivado a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, indicando los motivos por los que consideran que el proyecto en cuestión no se atiene al principio de subsidiariedad.

De conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo, la Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para el respeto del principio de subsidiariedad.

Se adjunta para información el dictamen motivado de la Cámara de Representantes irlandesa sobre dicha propuesta.

**Informe presentado con arreglo al artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Representantes irlandesa y al artículo 101 del Reglamento del Senado irlandés sobre el COM (2013) 627 relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n° 1211/2009 y (UE) n° 531/2012**

## **Introducción**

1. El principio de subsidiariedad se define en el artículo 5, apartado 3, del TUE del siguiente modo:

*«En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.»*

El artículo 5, apartado 3, también confiere específicamente a los Parlamentos nacionales la responsabilidad de velar por que las instituciones de la UE respeten el principio de subsidiariedad con arreglo al Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. La comprobación establecida por el artículo 5, apartado 3, del TUE es, de hecho, un ejercicio de «eficiencia comparativa», que implica la comprobación de la «necesidad» y de un «valor añadido»:

- i) *Necesidad*: ¿resulta necesaria la acción de la UE para alcanzar el objetivo de la propuesta? ¿Solo con una acción a escala de la UE puede alcanzarse el objetivo de la propuesta, o alcanzarse en una medida suficiente?
- ii) *Valor añadido*: ¿se alcanzará mejor el objetivo a escala de la UE, es decir, aportará la acción de la UE un valor añadido en comparación con una acción a escala de los Estados miembros?

3. Para ayudar a los Parlamentos nacionales en su evaluación del cumplimiento del principio de subsidiariedad, el artículo 5 del Protocolo n° 2 estipula explícitamente que:

*«Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros [...]».*

4. Por tanto, todo nuevo proyecto de acto legislativo:

- debería ir respaldado por una «ficha con pormenores» suficientemente detallada para permitir a los Parlamentos nacionales llegar a una conclusión sobre su conformidad con el principio de subsidiariedad;
- debería satisfacer claramente tanto los criterios de *necesidad* como de *valor añadido*;
- debería, en virtud del principio de atribución establecido en el artículo 5, apartado 2, del TUE, demostrar que la Unión tan solo «actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan.».

## 5. Dictamen del Comité mixto

El Comité mixto sobre Transporte y Comunicaciones ha examinado detenidamente las disposiciones del Tratado y considera que la propuesta no respeta el principio de subsidiariedad.

Las razones se exponen en los apartados siguientes:

- Aunque el Comité mixto respalda la propuesta de la Comisión para crear un continente conectado, le preocupa que no se haya llevado a cabo una consulta pública al elaborar dicha propuesta. El Comité mixto opina que, sin el debido proceso de consulta, quizá no puedan alcanzarse los objetivos establecidos en la propuesta.
- El Comité mixto considera asimismo que la gestión del espectro es fundamentalmente una competencia de ámbito nacional y que la ampliación de la competencia de la Comisión en este campo provocaría un vuelco significativo en la relación de fuerzas con los Estados miembros y los reguladores nacionales.
- El Comité opina que la Comisión no ha tenido suficientemente en cuenta la opción consistente en reforzar las directivas en vigor y expresa su inquietud por que, de aplicarse la propuesta en su forma actual, Irlanda, como Estado insular, se vea todavía más marginalizada si cabe.

## Recomendaciones del Comité mixto

El 23 de octubre de 2013, el Comité mixto aprobó el presente informe con arreglo al artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Representantes irlandesa y al artículo 101 del Reglamento del Senado irlandés.

El Comité mixto, de conformidad con el artículo 105, apartado 3, letra b), del Reglamento de la Cámara de Representantes irlandesa, y con el artículo 101, apartado 3, letra b), del Reglamento del Senado irlandés, recomienda que la Cámara de Representantes irlandesa y el Senado irlandés suscriban el dictamen motivado que figura en el punto 5 anterior.

La Cámara de Representantes irlandesa:

- (1) Toma nota del informe elaborado por el Comité mixto sobre Transporte y Comunicaciones en virtud del artículo 105 del Reglamento, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n° 1211/2009 y (UE) n° 531/2012 (COM(2013)0627), que se presentó ante la Cámara de Representantes irlandesa el 23 de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 105, apartado 3, letra b), de su Reglamento;
- (2) En vista del mencionado informe, y en el ejercicio de sus funciones en virtud de la sección 7, punto 3, de la Ley irlandesa de 2009 sobre la Unión Europea, opina que la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n° 1211/2009 y (UE) n° 531/2012 (COM(2013)0627) no respeta el principio de subsidiariedad por las razones expuestas en el punto 5 del informe; y
- (3) Señala que, en virtud del artículo 105, apartado 4, de su Reglamento, se enviará una copia de la presente Resolución, junto con el dictamen motivado y el mencionado informe, a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.